

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 248

Panamá, 5 de marzo de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Luis Antonio López Navarro, quien actúa en representación de **Yasmileth Yariela Cortés Avecilla**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el **Alcalde Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Yasmileth Yariela Cortés Avecilla**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el **Municipio de San Lorenzo, provincia de Chiriquí**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por el apoderado judicial de la recurrente se sustentó básicamente en que su poderdante debió, para su selección como Juez de Paz, pasar por un procedimiento de selección ante la Comisión Técnica Distrital, por lo que la resolución atacada no puede afirmar que la demandante no cumplió a cabalidad con las capacitaciones y el proceso de selección.

Agregó, que el acto recurrido viola de manera directa varios artículos de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, pues nunca se le permitió a su representada defenderse de la supuesta investigación que se llevó a cabo; y concluyó que no es responsabilidad de su patrocinada que las actas de nombramiento en el cargo que ocupaba consten en los archivos de la Alcaldía de San Lorenzo (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 911 de 24 de septiembre de 2020**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por la recurrente, consideramos que la Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, el informe elaborado por la Comisión Técnica Distrital arrojó como resultado que **la demandante habría incumplido con lo normado en el artículo 15 (numerales 5 y 10) de la Ley 16 de 17 de junio de 2016**, por lo cual dicha comisión dio el concepto favorable para proceder con la desvinculación de **Yasmileth Yariela Cortés Avecilla** (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente advertir lo expresado en el acto impugnado, es decir, la Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019, en cuanto al informe rendido por la Comisión Técnica Distrital del distrito de San Lorenzo. Veamos.

“Que atendiendo el Informe de la COMISION TECNICA DISTRICTAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO, formalizada mediante Resolución N° 1 del 8 de julio de 2019, **quienes en su informe de evaluación han comprobado que la Jueza de Paz del Corregimiento de San Lorenzo, YASMILETH YARIELA CORTES A., con cédula de identidad persona N° 4-279-793, no han cumplido con lo ordenado en el artículo 15 numerales 5 y 10 de Ley 16 del 17 de junio 2016**, al igual que dicha funcionaria en su expediente no existe acta de nombramiento es de manera ilegal.

Por lo que cumpliendo con lo ordenado en al Artículo 76 de la citada ley 16 como además, siguiendo los parámetros del concepto previo de la Comisión Técnica Distrital fundamentada en el artículo 74 de la misma ley, **donde dicha Comisión Técnica Distrital consideran que la designación de la Jueza de Paz es ilegal para el ejercicio de**

sus funciones." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En efecto, el artículo 27 (numeral 2) de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece que dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital está: *"2. Evaluar el desempeño de los jueces de paz"*, aunado a que la mencionada comisión, **es la encargada de dictar el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.**

En este hilo de ideas, el artículo 28 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece que la Comisión Técnica Distrital, es la encargada de determinar el procedimiento para verificar la idoneidad ética y académica exigida como requisito para ser Juez de Paz; y que las decisiones emitidas por esta comisión deberán estar basadas en los principios de transparencia y adoptados por consenso y, en caso de no lograrse, se adoptará con el voto de la mayoría de los miembros.

Lo expresado hasta aquí, evidencia que la decisión del Alcalde del Municipio de San Lorenzo, para desvincular del cargo de Juez de Paz a la señora **Yasmileth Yariela Cortés AVECILLA**, no se dio de manera inconsulta, ni antojadiza, ni mucho menos ilegal, toda vez que, tal como lo hemos advertido, la Comisión Técnica Distrital en ejercicio de sus funciones estableció que la prenombrada no cumplía con los requisitos para desempeñar ese cargo.

Bajo la premisa anterior, es necesario tener presente, que el Alcalde de San Lorenzo **con fundamento en el artículo 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que advierte que "El Alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión"**, decidió emitir la Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019, acusada de ilegal, y destituir del cargo de juez de paz a la señora Yasmileth Yariela Cortés AVECILLA.

En ese sentido, y contrario a lo expresado por la accionante, esta Procuraduría es del criterio, que su destitución obedeció al incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, para ostentar dicho cargo; y en la

que, la Comisión Técnica Distrital, al investigar y valorar el contenido del expediente de personal, se percató de tal situación, procediendo a emitir su evaluación al Alcalde del distrito de San Lorenzo.

Consta además, que la parte actora, recurrió mediante un recurso de reconsideración la Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019, acusada de ilegal, mismo que fue presentado de manera extemporánea, por lo que mal puede alegar violación al debido proceso o derecho a la defensa.

Sobre este punto, consideramos pertinente traer a colación lo expresado en la Resolución MSL 03-2019 de 15 de octubre de 2019, es decir, el acto confirmatorio, con respecto al momento oportuno en que se debió presentar el recurso de reconsideración.

“Se observa también que la resolución atacada, fue notificada el 27 de agosto de 2019, motivo por el cual, **el apoderado recurrente contaba con cinco días hábiles para interponer el presente recurso de reconsideración, siendo así el término para interponerlo vencía el 3 de septiembre de 2019, y el mismo fue presentado ante este despacho el día 4 de septiembre de 2019, es decir, de manera extemporánea.**

Se observa además que las pruebas aportadas para sustentar su recurso, todas son copias simples sin valor legal alguno, lo que no justifica que las pudieran autenticar para su validez legal, más cuando se anuncia que reposan en las oficinas de Contraloría y tesorería de este Municipio.

...

RESUELVE: Declarar Extemporáneo el recurso de Reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de la señora YASMILETH YARIELA CORTES AVECILLA.” (Énfasis nuestro) (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada permite establecer que el **Alcalde Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí**, al emitir la resolución acusada de ilegal, no incumplió con lo dispuesto en los artículos citados como infringidos en el escrito de demanda, por lo que no se puede advertir una vulneración a los principios de debido proceso, de legalidad, ni de transparencia que deben imperar en todos los actos que expida la Administración Pública, como lo pretende hacer ver la demandante.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 4 de 7 de enero de 2021, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada de la Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como la copia autenticada del acto confirmatorio; entre otros documentos. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo de personal que guarda relación con la presente actuación, aducida como prueba documental por esta Procuraduría (Cfr. fojas 73-74 del expediente judicial).

Vale acotar, que el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor de la ex servidora pública, **no logran** demostrar que el **Municipio de San Lorenzo**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Yasmileth Yariela Cortés Avecilla**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.*

(PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Luis Antonio López Navarro, actuando en nombre y representación de **Yasmileth Yariela Cortés Avecilla**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución MLS 04-2019 de 27 de agosto de 2019**, emitida por el Alcalde Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General, Encargada

Expediente 1162-19